JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
FUSAGASUGA CUNDINAMARCA

Fusagasugá - Cundinamarca, cinco (05) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: **2021-00227**

Teniendo en cuenta el informe, y de la revisión de las diligencias, se constató que no se ha integrado en debida forma el contradictorio, pues el Despacho aun no se ha pronunciado sobre los llamamientos en garantía efectuados por la demandada EPS FAMISANAR S.A.S., razón por la que no es necesario dejar sin valor ni efecto el párrafo 4º del auto proferido el 11 de agosto de 2022, mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 77 del CPL, esto dado que cuando se advierte un yerro se deben adoptar las medidas necesarias para superar la situación que pueda afectar a las partes, tal y como lo ha indicó la CSJ, AL, del 21 de abril de 2009, rad. 36407, así:

> *"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (…)*
>
> *Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que '**los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"***

En lo demás, el citado auto se mantendrá incólume y en autos separados y de la misma fecha se proveerá sobre los citados llamamientos en garantía.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 06/09/2022